



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 963

Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 99
de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposi-
ciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2011.

Honorable Senadora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Senado

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Reciba un cordial y respetuoso saludo:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, consistente en rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el informe adjunto.

Atentamente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 99
de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposi-
ciones.*

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, número 133 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención, es de iniciativa congresional, de autoría del honorable Representante Jaime Cervantes Varelo; radicado el jueves 11 de noviembre del 2010 en la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, fue aprobado en dicha comisión y posteriormente en la Plenaria de la Cámara de Representantes; habiendo cursado su respectivo trámite se le da traslado a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República para que continúe su análisis pertinente.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley que se pone a consideración a esta célula legislativa de acuerdo al trámite correspondiente ordinario, tiene como propósito asegurar el acceso de estudiantes destacados que obtengan altos puntajes en los exámenes ICFES SABER 11 a instituciones de educación superior del sistema estatal, serán también beneficiarios de esta iniciativa legislativa los diez (10)

mejores bachilleres graduados tanto áreas rurales como urbanas de niveles 1, 2 y 3 del Sisbén.

En efecto, los legisladores deben tener en cuenta que es necesario que el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 que se pretende modificar a través del presente proyecto de ley, se ajuste al porcentaje de estudiantes que anualmente obtienen título de bachilleres que asciende al finalizar el 2010 aproximadamente a 735.715 estudiantes¹.

Beneficiar a estudiantes provenientes de los niveles 1, 2 y 3 de Sisbén de zonas rurales y urbanas de todo el territorio que acrediten desempeño en los exámenes ICFES, constituye un mérito para aquellos que con ocasión de sus escasos recursos económicos no tienen acceso a la educación superior profesional, técnica o tecnológica.

Consideraciones generales

Uno de los principales objetivos y tareas en la necesaria construcción de una sociedad democrática e incluyente, que supere las profundas desigualdades y brechas sociales entre ricos y pobres que caracterizan nuestra sociedad, es el continuo aumento en la igualdad social de acceso a las oportunidades educativas, particularmente en el nivel superior, para estudiantes de menores niveles socioeconómicos y que tradicionalmente han sido excluidos de este nivel educativo debido a la combinación de dos factores: a) escasez de cupos en las instituciones públicas, en relación con la alta demanda, y la consiguiente alta competencia por estos pocos cupos, y b) su imposibilidad de pago de la educación privada. Estos son los principales cuellos de botella para que exista un modelo de acceso a la educación Superior equitativa.

Dado el alto y creciente valor e importancia de la educación superior en la distribución del ingreso, la formación de ciudadanos críticos y aptos para enfrentar los conflictos sociales; las políticas y estrategias que aumenten y mejoren la igualdad social de oportunidades educativas constituyen un aporte central a la construcción de la democracia y la inclusión social.

Es así, como asegurar el derecho a la educación a estudiantes cuyas familias registran bajos ingresos económicos, tiene una relación directamente proporcional con la obligación del Estado en avanzar de manera progresiva con la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de comunidades en zonas urbanas y rurales que por su condición económica y su entorno social y cultural no tienen acceso a derechos fundamentales para su desarrollo integral en la sociedad.

El sistema de educación superior actual en la última década ha privilegiado un esquema de financiación basado en la demanda a través de subsidios y créditos focalizados que buscan mejorar las condiciones de acceso de estudiantes bachilleres de estratos bajos; esta ha sido la política públi-

ca dirigida a esta franja de la población bachiller colombiana a través de los Créditos ACCES que ofrece el ICETEX, pese a ello, se ha producido un efecto inverso, pues a los estudiantes se les traslada la financiación de su educación superior, fundamentalmente en instituciones de orden privado mediante el endeudamiento.

La deserción es otro fenómeno presente en el sistema de Educación Superior, de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional (MEN) de cada dos estudiantes, uno no concluye sus estudios superiores universitarios, la tasa de deserción oscila entre el 45 y 50%, lo que requiere replantear las políticas de bienestar y de subsidio a la demanda que ha configurado un cuadro que ha mostrado resultados en materia de ampliación de cobertura a costa de la calidad y la existencia misma de un sistema de educación superior estatal financiado por el Estado.

El presente proyecto de ley busca favorecer a quienes conviven en regiones distantes de los grandes centros urbanos y tienen acceso a conocimientos y educación de mayor calidad de quienes se encuentran domiciliados en las distintas regiones del territorio nacional. La reforma es necesaria en tanto se experimenta un aumento del número de bachilleres graduados anualmente en el país, de la misma forma, el criterio de su estrato social, les otorga oportunidades a jóvenes de escasos recursos de continuar cursando sus estudios superiores a través de una política de financiación que aseguren la culminación de sus estudios.

El análisis del proyecto de ley sometido a consideración a la Comisión Sexta de Senado de la República, permite interpretar la compleja realidad a la que se ven abocados los jóvenes de menos ingresos y sus familias, de la misma manera, que el Ejecutivo Nacional asuma decisiones de política pública para el bienestar de jóvenes cuyas familias tienen bajos ingresos, en procura de invertir la tendencia que indica que los bachilleres de estratos 4, 5 y 6, graduados de colegios con altos estándares de competitividad académica obtienen mejores resultados de los exámenes ICFES que los estudiantes de colegios públicos y la tendencia se agudiza en zonas rurales.

Marco jurídico del proyecto

El proyecto de reforma del artículo 99 de la Ley 115 de 1994, parte del reconocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho tal como lo consagra la Constitución Política y en consecuencia con ellos el artículo 67, se ocupa del derecho a la Educación:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El proyecto constituye un aporte al cumplimiento de este transversal precepto constitucional

¹ Concepto Ministerio de Hacienda, Marco Fiscal del proyecto. 22 de agosto de 2011.

que versa sobre la educación como derecho y en consecuencia con ello al papel del Estado en el cumplimiento del mismo.

De la misma forma, la Ley 30 de 1992 en su artículo 4°.

“La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

La legislación nacional establece a la educación como un derecho inherente de las personas que forja la construcción de proyectos de vida individuales de los ciudadanos asociados al pacto y fortalece la cultura y la autonomía de los pueblos, en síntesis la reforma del artículo 99 de la Ley 115 de 1994 es un paso importante en la meta de alcanzar una sociedad cualificada y con vocación social de los sectores que tradicionalmente han estado al margen de procesos de formación académica de carácter superior.

Es amplia la jurisprudencia en la materia, la Sentencia T-465 de 2010, se ocupa de la responsabilidad del Estado y los Estudiantes con el proceso y la dinámica misma de la formación académica, la Sentencia T-056 de 2011 y la Sentencia T-129 de 2011 que consagra los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Ahora bien, el proyecto se ajusta ampliamente a las directrices de la legislación y la jurisprudencia, por lo cual el derecho a la educación guarda especial interés y preponderancia en la consolidación del proyecto de nación con jóvenes insertos en el sistema de educación superior estatal.

Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo, por cuanto no otorga beneficios tributarios ni ordena gasto.

Pliego de modificaciones

Se realiza una modificación en el artículo 1°, para que en el artículo 99 se mencione el propósito de ampliar la cobertura y así dar cumplimiento al derecho progresivo a la Educación Superior a jóvenes cuyas familias tienen ingresos bajos, se propone que del 0.02% de los mejores bachilleres en todo el país que resultarán beneficiados del presente proyecto, se amplíe al 0.02% **en cada uno de los departamentos del país.**

Con relación al parágrafo número 1 del mismo artículo, que reglamenta la financiación, **se modifica totalmente,** se precisa que los recursos estarán definidos de acuerdo a la disponibilidad del presu-

puesto nacional, de tal manera que no tendrá efectos negativos en el marco fiscal. **Este quedará así:**

Parágrafo 1°. La financiación de la presente ley se hará con recursos del presupuesto Nacional teniendo en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y sus costos se incorporarán al mismo de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En todo caso, la asignación deberá cubrir al total de bachilleres beneficiados en la presente ley.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, número 133 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones* con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Alexánder López Maya,

Senador República,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. *Puntajes altos en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11°.* El Ministerio de Educación Nacional garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén en cada uno de los departamento del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11° realizados por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación, ICFES. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° del país sin importar el nivel del Sisbén.

De igual beneficio gozarán los diez mejores bachilleres graduados de zona urbana y los diez mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. La financiación de la presente ley se hará con recursos del presupuesto Nacional

teniendo en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y sus costos se incorporarán al mismo de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En todo caso, la asignación deberá cubrir al total de bachilleres beneficiados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Ante la renuncia expresa de uno o más estudiantes seleccionados al presente estímulo, este será asignado a los estudiantes que obtengan el puntaje inmediatamente inferior al del último estudiante seleccionado.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, lo dispuesto en el presente artículo para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Alexánder López Maya,

Senador de la República,

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE
2011 SENADO, 158 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual modifica el Programa
Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN–.*

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado y 158 de 2011 Cámara, *por medio de la cual modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN–.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por las Mesas Directivas de las Comisiones Tercera del Senado de la República y Cámara de Representantes, Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado, 158 de 2011 Cámara, *por medio de la cual modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN–.*

En consecuencia nos permitimos presentar las consideraciones pertinentes en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 25 de noviembre de 2011, el honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, radicó

en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado y 158 de 2011 Cámara, *por medio de la cual modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN–.*

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley tiene **MENSAJE DE URGENCIA** por el **Gobierno Nacional**, asignó la iniciativa a las Comisiones Terceras Constitucional Permanente de Senado y Cámara, las cuales se encargan, entre otros asuntos de los temas económicos, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

Objeto del proyecto

Que los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, modificado en debate de las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara.

Consideraciones

La emergencia invernal que azotó al país en el período comprendido entre el año 2010 y el año 2011 dejó millonarias pérdidas tanto para el Gobierno Nacional y Regional, como para los particulares, siendo el sector agropecuario el mayor afectado. De acuerdo con las cifras presentadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE¹, mientras que alrededor de 295.000 hectáreas de áreas urbanas resultaron afectadas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, más de 1.300.000 hectáreas de suelo dedicado a la agricultura, ganadería y piscicultura presentaron daños irreversibles por la misma causa.

De acuerdo con información suministrada por Colombia Humanitaria, la Ola Invernal 2010-2011 en diciembre de 2010 había causado 934 inundaciones, 453 deslizamientos, 182 vendavales, 19 avalanchas, 4 erosiones y 1 tornado en el territorio nacional, afectando directamente a 710 municipios de 28 departamentos, lo que a su vez ocasionó el cierre total de 9 carreteras y que 269 tuvieran paso restringido², todo lo cual fue agudizado con el paso del tiempo y el recrudescimiento del invierno.

De conformidad con las estadísticas del Registro Único de Damnificados por la Ola Invernal, se tiene que 2.350.207 personas se consideran poten-

¹ http://www.dane.gov.co/files/noticias/Reunidos_presentacion_final_areas.pdf

² http://www.colombiahumanitaria.gov.co/Cifras/Ficha%20Ola%20Invernal/FichaOlaInvernal_101230.pdf

cialmente damnificadas por el fenómeno natural y 869.032 personas se consideran potencialmente afectadas.

Así las cosas, existe una necesidad inminente de brindar a los productores agropecuarios afectados o damnificados por la emergencia invernal 2010-2011 ayudas que permitan la recuperación y reactivación del sector, que como se dijo anteriormente, fue el mayor afectado por la Ola Invernal 2010-2011, y se considera que por medio de las modificaciones que se propone hacer a los programas PRAN, los productores agropecuarios podrán aliviar su situación financiera.

En este sentido, para los fines mencionados se propone mantener vigente por un año más el estímulo al pago de las obligaciones PRAN y la suspensión de procesos, que habían previsto las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010.

De dicho programa se beneficiaron desde el año 2000 cerca de 27.000 productores agropecuarios de todos los sectores, obteniendo alivios para sus deudas y logrando su reactivación, la que, se reitera, está en peligro dados los efectos de la ola invernal y el vencimiento de los alivios de la Ley 1430 de 2010.

Para el efecto, el proyecto repite el texto del artículo 64 de la Ley 1430 de 2010 vigente, uniendo algunos párrafos, y efectuando únicamente las siguientes modificaciones:

- Permitir manejar el inicio de procesos en los casos que sea necesario de obligaciones con avanzado estado de morosidad, a criterio de Finagro, en los siguientes términos:

“Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de veinticuatro (24) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso 1° del presente artículo y en el parágrafo 2°”.

- Se puede aplicar el beneficio de la ley incluso por abonos parciales efectuados en vigencias de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010

y condonar valores mínimos que algunos deudores quedaron debiendo por seguros de vida, así:

“Parágrafo 5°. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora”.

En caso de no emitirse la norma propuesta antes de culminar las sesiones del Congreso del año 2011, Finagro tendría que demandar más de 700 productores agropecuarios que adeudan más de \$4.000 millones, y reactivar más de 1.000 procesos contra igual número de productores que adeudan más de \$14000 millones, afectando así la recuperación del sector agropecuario afectado por la ola invernal.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos muy comedidamente a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado y 158 de 2011 Cámara, por medio de la cual modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – PRAN.

Cordialmente,

(Fdo.) Bernardo Miguel Elías Vidal, (Fdo.) Gabriel Zapata Correa, Senadores de la República; Antonio Guerra de la Espriella, Primer Vicepresidente, Senado de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 SENADO, 158 DE 2011 CÁMARA

proyecto de ley por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN–.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN. Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN

Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Sin perjuicio de lo anterior, aquéllos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de los veinticuatro (24) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso 1° del presente artículo y en el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que

sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Parágrafo 5°. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Artículo 2°. La presente ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

(Fdo.) *Bernardo Miguel Elías Vidal*, (Fdo.) *Gabriel Zapata Correa*, Senadores de la República; *Antonio Guerra de la Espriella*, Primer Vicepresidente, Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES TERCERAS DE SENADO Y CÁMARA EN SESIÓN DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 SENADO, 158 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.* Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los dieciocho (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Sin perjuicio de lo anterior, aquéllos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

lando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 1º. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6º del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 2º. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3º. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de dieciocho (24) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1º de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso 1º del presente artículo y en el parágrafo 2º.

Parágrafo 4º. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Parágrafo 5º. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación

adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Artículo 2º. La presente ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación.

SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA
DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2011

En Sesiones Conjuntas de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado, *por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN–*. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado con modificaciones. Las Comisiones de esta forma declararon aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 01 del día 6 de diciembre de 2011. Anunciado el día 6 de diciembre de 2011, Acta número 08 de la misma fecha.

El Presidente,

Bernardo Miguel Elías Vidal.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE
2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2011

Doctor:

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y acatando la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 156, 157 y 158, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.*

Bajo la autoría de los honorables Representantes Buenaventura León León y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, habida consideración que esta iniciativa fue aprobada en Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, correspondiéndole ahora de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales su debate final en la Plenaria de esta Célula Legislativa, presento el siguiente informe de ponencia.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes legislativos del proyecto de ley y de la profesión de Bibliotecología en Colombia

Esta iniciativa materia de estudio para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, cumplió con todos los requisitos constitucionales que consagra nuestra Carta Política y los de orden legal, que contempla nuestro ordenamiento jurídico en materia de reglamentación de profesiones, priorizando el trámite establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: Se surtió el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes siendo aprobado por la mayoría de los miembros tanto de Comisión como de Plenaria, así como también fue debatido y aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Debidamente enriquecido en cuanto a su alcance como su contenido, con aportes correspondientes al concepto del Ministerio de Educación Nacional, conceptos de los gremios que aglutinan el mayor número de profesionales de la Bibliotecología en el país, como lo es el Consejo Nacional de Bibliotecología y el Colegio Nacional de Bibliotecología, Ascolbi, y con ponencia en Cámara de Representantes a cargo de Iván Darío Agudelo, Coordinador Ponente, Ciro Antonio Rodríguez y Jairo Ortega Samboni.

En la Comisión Sexta del Senado de la República, me correspondió el estudio legislativo para primer debate, realicé el pliego de modificaciones pertinente para mayor claridad del alcance y contenido del texto, el cual fue debidamente aprobado por esta Comisión.

Objeto, finalidad, alcance y contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención, pretende modificar la Ley 11 de 1979, ley vigente que hace el reconocimiento a la profesión de Bibliotecólogo y reglamenta su ejercicio; que además fue reglamentada por el Decreto número 865 de 1988, que reguló la práctica profesional, requisitos, derechos, deberes, inhabilidades, prohibiciones y régimen disciplinario para el ejercicio de la Bibliotecología en el país.

En cuanto a su finalidad, el proyecto se afianza en los postulados de las nuevas disposiciones legales que regulan los cambios que plantea la globalización en el campo educativo, en virtud que la Ley

11 de 1979 en comento, se expidió de acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1886 y las modificaciones que se solicitan van en armonía y en desarrollo del artículo 26 de la Carta Fundamental de 1991 que reza:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado jurisprudencialmente en las Sentencias C-149 de 2009, C-377 de 1994, C-964 de 1999, C-602 de 1992, C-91 de 2005, C-038 de 2003 y merece destacarse la Sentencia C-399 de 2009 que a la letra dice:

“En todo caso los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales, destinadas a controlar el ejercicio de una profesión, por parte del legislador, son elementos de regulación y control, que no pueden desconocer los principios consagrados en la Carta de 1991 en lo concerniente a la libertad de profesión u oficio. Una profesión legalmente reconocida en los términos anteriores, será aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como “profesión” por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas,—o estatuto—, que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”¹.

El proyecto en mención consta de cincuenta artículos que consagran el objeto de la ley, el ejercicio de la bibliotecología, campo de desem-

1 En Sentencia número C-239 de 2010 la Corte Constitucional señaló:

“La facultad del legislador de imponer condiciones de este tipo para el ejercicio de una profesión, ha sido analizada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional. A partir de lo establecido en el artículo 26 de la Carta, la corporación ha establecido que la “jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de las funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”.

peño, requisitos para ejercer la profesión, tarjeta profesional de bibliotecólogo, ejercicio ilegal de la profesión de bibliotecología; lo atinente a la conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología, con sus respectivas funciones públicas, la codificación ética para el ejercicio profesional, contemplando los derechos, deberes y prohibiciones de los bibliotecólogos.

Estipula el proyecto la conformación del Tribunal Nacional de Bibliotecología y su organización, quien será encargado de investigar y sancionar las faltas a la ética profesional de los bibliotecólogos y finalmente, se establece el régimen disciplinario, para los profesionales de la bibliotecología, desde la definición de las faltas disciplinarias, pasando por las sanciones, escala de sanciones, elementos de la falta disciplinaria, principios rectores, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria, faltas gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, circunstancias que justifican la falta disciplinaria, circunstancias de atenuación y agravación, procedimiento disciplinario, hasta la caducidad de la acción disciplinaria.

Finalmente, señala las disposiciones generales, vigencia y derogatorias de la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 30 de 1992, en lo que se refiere a los niveles de educación de profesional universitario, profesional tecnológico y profesional técnico, para garantizar que el ejercicio profesional se extienda más allá de la dirección de bibliotecas, se realiza el pliego de modificaciones al artículo 2° del presente proyecto de ley, tal como aparece en el texto del pliego de modificaciones y en el texto propuesto para segundo debate.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República aprobar en Segundo debate el Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, quedará así:

Artículo 2°. Definición de la profesión de Bibliotecología. El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización, dirección y proyección social de sistemas, redes y servicios de bibliotecas y centros de documentación, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, diseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por

la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regula la práctica profesional de la Bibliotecología, adopta su código de ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2°. Del ejercicio de la Bibliotecología. El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización, dirección y proyección social de sistemas, redes y servicios de bibliotecas y centros de documentación en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, diseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 2°. Del campo de desempeño. El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley”.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 3° de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

“5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas

de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología; b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos; c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología”.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Artículo 6°. De la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con las cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología. Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11

de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“*Artículo 6°.* El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

- a) Un Representante del Ministerio de Educación;
- b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;
- c) Un Representante del Ministerio de Cultura;
- d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la ley colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;
- e) Los Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Parágrafo 2°. Todas las Asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto”.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9°. El artículo 7 de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“*Artículo 7°.* Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;
- c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;
- d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;
- e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;
- f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;
- g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;
- h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;
- i) Las demás que le asigne la ley.

TÍTULO V

DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II

De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 13. Derechos. Los profesionales podrán:

- a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos,

asumiendo responsabilidades acordes con su formación;

b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Deberes generales. Son deberes de los profesionales:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;

b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;

c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;

d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;

g) Promover el respeto por la persona del Bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas;

i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información;

j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión;

k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos,

para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios;

l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre trasgresiones al ejercicio profesional;

m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto;

n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país;

o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas;

p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:

a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;

b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

a. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general;

b. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;

f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;

g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;

i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;

j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. Prohibiciones. Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;

b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;

d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;

e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución;

f) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;

h) Las demás previstas en la ley.

TÍTULO VI

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología. El Consejo Nacional de Bibliotecología, conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

a) **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia;

b) **Respeto y Dignidad Humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad;

c) **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado;

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado;

e) **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único;

f) **Igualdad frente a la ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley;

g) **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación;

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluarán los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado;

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. Sanciones aplicables. A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años;
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. Escala de sanciones. Las sanciones disciplinarias se clasifican en: leves, graves y gravísimas de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de (6) seis meses;
- c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes dis-

disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las

personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;

- d) La reiteración de la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido a cometerla por un superior;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.

Artículo 27. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:

- a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;
- d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;
- e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.

Artículo 28. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

Artículo 29. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 30. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. Circunstancias de agravación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 32. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 33. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento Disciplinario

Artículo 34. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal

Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 35. Ratificación de la queja. Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).

Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrá iniciar averiguación de oficio.

Artículo 36. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 37. Propósito de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 38. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.

Artículo 39. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones

y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.

Artículo 40. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 41. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculpado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.

Artículo 42. Solo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 43. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitar su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.

Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.

Artículo 44. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. Recurso de apelación. Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Artículo 47. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la sanción.

Artículo 48. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como Día Nacional del Bibliotecólogo.

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica a la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República,

Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2011 SENADO, NÚMERO 047 DE 2010 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 16 de noviembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su Código de Ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo

al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2º. Del ejercicio de la Bibliotecología. El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización y dirección de Bibliotecas y proyección social, en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, diseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3º. El artículo 2º de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“Artículo 2º. Del campo de desempeño. El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley”.

Artículo 4º. Adicionar al artículo 3º de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

“5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así: a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología, b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta y quinta serán di-

rigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos, c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología”.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“*Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de Bibliotecólogo.* Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología”.

Artículo 6°. De la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con los cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia”.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología. Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como

tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezcan.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“*Artículo 6°.* El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

a) Un Representante del Ministerio de Educación;

b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias;

c) Un Representante del Ministerio de Cultura;

d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la Ley Colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección;

e) Los Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Parágrafo 2°. Todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto”.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

“*Artículo 7°.* Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir su propio reglamento;

b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley;

c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas;

d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión;

e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar;

f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión;

g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología;

h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen;

i) Las demás que le asigne la ley.

TÍTULO V

DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II

De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 13. Derechos. Los profesionales podrán:

a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos,

asumiendo responsabilidades acordes con su formación;

b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Deberes generales. Son deberes de los profesionales:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados;

b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información;

c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los Derechos Humanos;

d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común;

g) Promover el respeto por la persona del Bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas;

i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información;

j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión;

k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos,

para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios;

l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre trasgresiones al ejercicio profesional;

m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto;

n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país;

o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas;

p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:

a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal;

b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general;

2. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

d) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

e) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;

f) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional;

g) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

h) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología;

i) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa;

j) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. Prohibiciones. Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;

b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión;

d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional;

e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución;

f) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos;

h) Las demás previstas en la ley.

TÍTULO VI

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. *Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.* El Consejo Nacional de Bibliotecología, conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se

adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un período de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo período de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

a) **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia;

b) **Respeto y Dignidad Humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad;

c) **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutivo;

d) **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado;

e) **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único;

f) **Igualdad frente a la ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley;

g) **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación;

h) **Imparcialidad:** En la investigación se evaluarán los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado;

i) **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. Sanciones aplicables. A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años;

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. Escala de sanciones. Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente Ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de (6) seis meses;

c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. Criterios para determinar la leveza o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional;

d) La reiteración de la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido a cometerla por un superior;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta.

Artículo 27. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:

a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.

Artículo 28. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

Artículo 29. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 30. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. Circunstancias de agravación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 32. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 33. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento Disciplinario

Artículo 34. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratare de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal

Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 35. Ratificación de la queja. Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).

Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrán iniciar averiguación de oficio.

Artículo 36. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 37. Propósito de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 38. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.

Artículo 39. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones

y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.

Artículo 40. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 41. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculcado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.

Artículo 42. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 43. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometido a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicitará su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.

Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.

Artículo 44. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

Artículo 47. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.

Artículo 48. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como Día Nacional del Bibliotecólogo.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO, 285 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.*

INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

• Se acoge el título y los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, y 8º aprobados por la Cámara.

• Respecto del artículo 2º se acoge el texto aprobado por el Senado, con excepción del inciso 2º y el párrafo 1º cuyos contenidos corresponden al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

• Frente al artículo 3º se acoge el texto aprobado en la Cámara, con excepción del párrafo 1º cuyo contenido corresponde al aprobado en Senado. Se aclara en el inciso 2º de este artículo, la expresión “Personas Prestadoras de Servicios Públicos” por la de “Empresas Prestadoras de Servicios Públicos”; y en el párrafo 1º se aclara la expresión “del presente decreto” por la “de la presente ley”.

• Finalmente, se acoge el artículo 7º de Senado excepto el inciso 2º.

Por el honorable Senado de la República,

JUAN LOZANO RAMÍREZ
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BAENA
Senador de la República

Por la Honorable Cámara de Representantes,

WILSON HERNANDO GOMEZ
Representante a la Cámara

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
<i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida”</i>	<i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.</i>	<i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.</i>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
Artículo 1º. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y que motive al Gobierno Nacional a declarar o decretar el Estado de Emergencia.	Artículo 1º. <u>Aplicación de la ley.</u> La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ; en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, o quien haga sus veces , como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.	Artículo 1º. <u>Aplicación de la ley.</u> La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, o quien haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.</p> <p>Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Subsidio excepcional.</i> Créase el Subsidio Excepcional, <u>el cual podrá otorgar el Gobierno Nacional declarada una situación de desastre, como un mecanismo temporal con el fin de que los usuarios de los estratos subsidiables de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, afectados o damnificados con ocasión de hechos causantes de la declaratoria de situación de desastre de que trata esta ley, puedan pagar los tarifas de los servicios mencionados.</u> Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, <u>para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación. El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1º. <u>Para el servicio de aseo el subsidio del que trata el presente artículo se reconocerá sobre el valor de la factura que no sea cubierto por el subsidio de que trata la Ley 142 de 1994 o aquellas que la sustituyan o modifiquen, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el ministerio respectivo</u></p>	<p>Artículo 2º. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida</p> <p>Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación. El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el servicio de aseo el subsidio del que trata el presente artículo se reconocerá sobre el valor de la factura que no sea cubierto por el subsidio de que trata la Ley 142 de 1994 o aquellas que la sustituyan o modifiquen, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado, con excepción del inciso 2º y el parágrafo 1º, que obedece al texto aprobado en Cámara.</p> <p>En el inciso primero se aclara la expresión gas natural por gas combustible por redes, de conformidad con el título del proyecto que es la expresión técnica emitida por la CREG (Comisión Reguladora de Energía y Gas).</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.</p>	<p>Parágrafo 2°. <u>Las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios en el país, deberán facilitar la celebración de convenios de facturación y recaudo con el Gobierno Nacional, para que este acceda al aporte voluntario y solidario que los ciudadanos decidan hacer en cada factura de estos servicios, para contribuir con los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, mientras esté vigente el decreto de declaratoria de situación de desastre.</u></p>	<p>Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral</p>	
<p>Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Excepción de facturación o pago.</u> Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, <u>por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre,</u> se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, <u>no serán sujetos de facturación o cobro por ningún concepto,</u> hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del Servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.</p> <p>Para el efecto, <u>los comités territoriales de gestión del riesgo</u> de los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos el listado de los inmuebles que se encuentren en esa situación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastres.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Excepción de facturación o pago.</u> Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del Servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios. Para el efecto, los comités territoriales de gestión del riesgo de los municipios afectados suministrarán a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos el listado de los inmuebles que se encuentren en esa situación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastres.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara con excepción del parágrafo 1° que obedece al aprobado en Senado.</p> <p>En el inciso 2° se aclara la expresión personas prestadoras de servicios públicos por Empresas Prestadoras de Servicios Públicos</p> <p>En el Parágrafo 1° se aclara la expresión del presente decreto por la de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.</p> <p>Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno Nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios.</p>	<p>Parágrafo 1°. <u>Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables podrán acceder al subsidio excepcional de que trata el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del subsidio <u>Excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales <u>destinarán</u> recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad <u>permanente</u> de estos servicios, <u>en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</u></p>	<p>Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° de la presente ley, por el tiempo que reste del término establecido en su parágrafo 2°.</p> <p>Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del subsidio Excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</p>	

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
	<p>Parágrafo 4°. Los prestadores del servicio deberán reportar trimestralmente a la entidad definida por el Gobierno Nacional la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado el trimestre. El Gobierno Nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, de la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la información por parte de estos.</p>	<p>Parágrafo 4°. Los prestadores del servicio deberán reportar trimestralmente a la entidad definida por el Gobierno Nacional la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado el trimestre. El Gobierno Nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, de la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la información por parte de estos.</p>	
<p>Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.</p>	<p>Artículo 4°. Suscriptores y/o usuarios. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados por causa de los hechos que originen declaratoria de situación de desastre y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo, en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Suscriptores y/o usuarios. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados por causa de los hechos que originen declaratoria de situación de desastre y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo, en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara.</p>
<p>Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida</p>	<p>Artículo 5°. Prestadoras de servicios. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.</p>	<p>Artículo 5°. Prestadoras de servicios. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier fenómeno natural que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.</p> <p>Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno Nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.</p>	<p>Artículo 6°. <u>Registros de Damnificados o afectados. Los comités locales de Prevención y Atención de Desastres o quienes hagan sus veces, de los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos los registros de las instalaciones de los inmuebles de los usuarios damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención o quien haga sus veces o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.</u></p>	<p>Artículo 6°. <u>Registros de damnificados o afectados.</u> Los comités locales de Prevención y Atención de Desastres o quienes hagan sus veces, de los municipios afectados suministrarán a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos los registros de las instalaciones de los inmuebles de los usuarios damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención o quien haga sus veces o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.</p>	<p>Se acoge el texto artículo aprobado en la Cámara. Se aclara la expresión personas prestadoras de servicios públicos por Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.</p>
<p>Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.</p>	<p>Artículo 7°. <u>Conexión domiciliaria.</u> Con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, previa viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá subsidiar la conexión domiciliaria a los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, afectados o damnificados por los hechos que den origen a la declaratoria de situación de desastre, en los términos, condiciones y porcentajes</p>	<p>Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en senado exceptuando el inciso segundo.</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO CAMARA	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado el cincuenta por ciento (50%) del Fondo Nacional de Calamidades, y el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo de la respectiva empresa prestadora del servicio.	que establezca el Ministerio de Minas y Energía, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.		
Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO, 285 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Aplicación de la ley. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o quien haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación. El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio

de reglamentación que emitirá en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Parágrafo 1º. Para el servicio de aseo el subsidio del que trata el presente artículo se reconocerá sobre el valor de la factura que no sea cubierto por el subsidio de que trata la Ley 142 de 1994 o aquellas que la sustituyan o modifiquen, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el ministerio respectivo.

Parágrafo 2º. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 3º. Excepción de facturación o pago. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Para el efecto, los comités territoriales de gestión del riesgo de los municipios afectados suministrarán a las Empresas prestadoras de servicios públicos el listado de los inmuebles que se encuentren en esta situación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastres.

Parágrafo 1º. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2º de la presente ley, por

el tiempo que reste del término establecido en su párrafo 2°.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Parágrafo 4°. Los prestadores del servicio deberán reportar trimestralmente a la entidad definida por el Gobierno Nacional la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado el trimestre. El Gobierno Nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, de la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la información por parte de estos.

Artículo 4°. Suscriptores y/o usuarios. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo que tengan la calidad de afectados o damnificados por causa de los hechos que originen declaratoria de situación de desastre y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2 en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Artículo 5°. Prestadores de servicios. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 6°. Registros de damnificados o afectados. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres o quienes hagan sus veces, de los municipios afectados suministrarán a las Empresas prestadoras de servicios públicos los registros de las instalaciones de los inmuebles de los usuarios damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención o quien haga sus veces o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República,


JUAN LOZANO RAMIREZ
Senador de la República


CARLOS ALBERTO BAENA
Senador de la República

Por la Honorable Cámara de Representantes,


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara


WILSON HERNANDO GOMEZ
Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2011 SENADO

Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

10000 00013764

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2011

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 85 de 2011 Senado, *Ley Segunda Opinión Médica en el*

Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

Señor Secretario:

La iniciativa parlamentaria de la referencia, está pendiente de rendir ponencia para primer debate, en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la óptica del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 del 17 de agosto de 2011.

Consideraciones generales

El proyecto de ley consta de doce (12) artículos en los que se regula lo concerniente al derecho a obtener una segunda opinión médica especializada respecto a una enfermedad o al estado de salud del paciente, cuando esta implique una seria afectación sobre su vida o que por su naturaleza pueda tener secuelas que disminuyan la calidad de vida de las personas. Se establece un procedimiento, una finalidad, unos principios que la regulan y las situaciones en las cuales puede o debe presentarse la mencionada opinión.

En cuanto a la protección y garantía efectiva del derecho a la vida, como derecho fundamental y la protección de la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida como propósitos trascendentales de la iniciativa, debe indicarse que la confianza es uno de los elementos de mayor relieve en la relación médico-paciente, del cual depende un alto porcentaje de la cura y recuperación de la salud y en general de los umbrales entre salud-enfermedad.

Al respecto se ha indicado que: *“En el acto médico, el enfermo pone en manos del profesional no sólo su cuerpo, su sufrimiento, sino el cuidado de su salud y de su vida, su biografía. También allí se establece una relación de derechos y deberes, es decir, están en juego no sólo la vida y la salud, sino la dignidad, la autonomía, la libertad de ambos¹.”*

Es más, apunta la mencionada autora que la relación médico-paciente se basa en la “mutua confianza, en el respeto recíproco de la intimidad, la autonomía y el criterio de ambos (...)”² se trata, por lo tanto, de dos subjetividades y no, como en otras ciencias, de una relación sujeto-objeto.

Desde esta perspectiva, aparecen múltiples variables que son importantes para el paciente y que en ciertos momentos, ocupan un lugar primordial. Es el caso de patologías graves en las que es más relevante el aspecto de confianza.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, en la Ley 100 de 1993, incorpora las garantías de los afiliados en los artículos 159 y 3° de la Ley 1438 de 2011, en los cuales se contemplan los siguientes principios:

¹ Gómez Gallego, Rocío. *La dignidad humana en el proceso salud-enfermedad*, Ediciones Universidad del Rosario, Bogotá, D. C. 2008, pág. 136.

² *Ib.*, pág. 174.

“(…)

3.8 CALIDAD. *Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.*

“(…)

3.11 PROGRESIVIDAD. *Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios.*

3.12 LIBRE ESCOGENCIA *El Sistema General de Seguridad Social en salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. (Resalta este Ministerio)*

Es importante anotar que la calidad asociada a una atención humanizada, impone una serie de rasgos en dicha relación que no sólo permiten un trato digno sino una respuesta del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, dentro de los límites propios de su funcionamiento, de la posibilidad de contar con otra u otras opiniones médicas que, además, preserven la autonomía médica. Precisamente, en punto a la calidad en salud, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha precisado:

“(…)

d) *Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.*

Es por ello que, dentro de estos lineamientos, tanto en la Sentencia T-760 de 2008 como en jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

“(…)

6. *Como regla general, los procedimientos, medicamentos o intervenciones que se reclaman ante las EPS deben ser ordenados por el médico tratante adscrito a la respectiva entidad prestadora de salud.*

En efecto, esta Corte ha establecido que en razón a su saber especializado el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento a seguir frente a determinada patología³. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales el paciente considere que el diagnóstico y/o el tratamiento propuesto por el médico tratante no es el adecuado, el paciente puede acudir a una segunda opinión médica de origen particular o proporcionada por la propia EPS.

En la primera de estas hipótesis, el concepto del médico particular puede resultar vinculante

³ Sentencia T-1016 de 2006.

para una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito “si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tales consideraciones pueden ser las que se deriven del concepto de un médico adscrito a la EPS o de la valoración que haga el Comité Técnico Científico, según lo haya determinado cada EPS”⁴.

Por lo anterior, al negar un servicio médico, mal pueden excusarse las entidades de salud en que dicho servicio fue ordenado por un médico no adscrito a la entidad, pues en estos casos corresponde a la entidad promotora de salud valorar inmediatamente al paciente con los médicos y especialistas que pertenezcan a su planta de profesionales, a fin de que el concepto del médico particular sea confirmado, descartado o modificado bajo criterios técnicos y científicos brindados por el personal profesional adscrito a la E.P.S.⁵

(...).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Examinado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es el derecho que tienen las personas residentes en el territorio colombiano a disponer dentro del ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de una segunda opinión médica especializada, sobre su enfermedad o condición de salud cuando esta implique una seria afectación sobre su vida o que por su naturaleza puedan tener secuelas que disminuyan la calidad de vida de las personas; consideramos que la iniciativa legislativa se adecua al contenido de los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266 del 22 de junio de 1995, Proceso número D-720, Magistrado Sustanciador Hernando Herrera Vergara, indicó entre otros aspectos que:

“En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que estas deben darles curso. Cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley”.

⁴ Sentencia T-760 de 2008.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia T-931 de 23 de noviembre de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La competencia general de los proyectos de ley corresponde por regla al Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política y toda vez que la presente iniciativa parlamentaria hace alusión a los derechos que tienen las personas dentro del SGSSS a una segunda opinión médica especializada, sobre su enfermedad o condición de salud, puede tener origen parlamentario por cuanto esta materia no está reservada exclusivamente al Gobierno Nacional.

En lo atinente al alcance de los artículos 158 y 169 de la Carta Política, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional; a continuación citamos apartes de la Sentencia C-233 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó:

(...)

La Corte ha considerado que se viola el principio de unidad de materia cuando no hay ninguna relación objetiva y razonable entre el contenido de la norma impugnada y el tema general de la ley de la cual hace parte. Corte Constitucional. (...) Al respecto puede verse la Sentencia C-443 de 1997 M. P.: Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, en la Sentencia C-648 de 1997 se afirmó que “A juicio de esta Corporación, el principio de unidad de materia deber ser entendido de manera amplia y global, es decir, que sólo resulta vulnerado cuando una determinada norma no guarda una relación objetiva y razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte” se basa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa, de tal suerte que sólo podrá ser declarada inexecutable la disposición acusada cuando exista una total divergencia entre ella y el tema general regulado en la ley. (...)”.

Estudiado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de iniciativa, unidad de materia y título de la ley, comoquiera que este último está referido a una segunda opinión médica especializada para determinar el estado de salud del paciente.

Adicionalmente, la iniciativa se enmarca dentro de lo previsto en los artículos 44, 48, 49 y 50 de la Constitución Política que consagran los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social como servicio público de carácter obligatorio y la atención en salud y dentro de los pronunciamientos jurisprudenciales antes mencionados, como el contenido en la Sentencia T-760 de 2008 algunos de cuyos apartes transcriben en las consideraciones generales del presente escrito.

Análisis de conveniencia

En el marco de las consideraciones generales esbozadas en la primera parte de este escrito, la segunda opinión médica es una posibilidad prevista en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, que desde la perspectiva de salud y protección social no requiere ser regulada a tra-

vés de ley y que se funda en los principios básicos de la relación médico-paciente. El señalamiento de un régimen tan detallado puede, incluso, hacer más gravosa la situación del paciente en la medida en que puede ser factible que existan casos donde no se requiere de una segunda opinión médica sino de varias.

De hecho y en cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008⁶ (orden 28), el entonces Ministerio de la Protección Social expidió las Resoluciones números 1817, 2818 y 4392 de 2009, en las que regula lo relativo a los derechos del paciente y del afiliado. En la primera de ellas se hace alusión a la Resolución 13438 de 1991, en la cual se incorporan aquellos previstos en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (adoptada por la 34 Asamblea en 1981), a saber los siguientes:

“Artículo 1°. Adoptar como postulados básicos para propender por la humanización en la atención a los pacientes y garantizar el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio público de salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación:

Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social:

1°. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país.

2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconsciencia o minoría de edad consentan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión.

3. Su derecho a recibir un trato digno respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tenga sobre la enfermedad que sufre.

4. Su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta y que, sólo con su autorización, puedan ser conocidos.

5. Su derecho a que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, la mejor asistencia médica disponible, pero respetando los deseos del paciente en el caso de enfermedad irreversible.

6. Su derecho a revisar y recibir explicaciones acerca de los costos por los servicios obtenidos, tanto por parte de los profesionales de la salud

como por las instituciones sanitarias. Al igual que el derecho a que en casos de emergencia, los servicios que reciba no estén condicionados al pago anticipado de honorarios.

7. Su derecho a recibir o rehusar apoyo espiritual o moral cualquiera que sea el culto religioso que profesa.

8. Su derecho a que se le respete la voluntad de participar o no en investigaciones realizadas por personal científicamente calificado, siempre y cuando se haya enterado acerca de los objetivos, métodos, posibles beneficios, riesgos previsibles e incomodidades que el proceso investigativo pueda implicar.

9. Su derecho a que se le respete la voluntad de aceptación a rehusar la donación de sus órganos para que estos sean transplantados a otros enfermos.

10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad.

(...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos necesario formular las siguientes observaciones al contenido del articulado:

Artículos 1°. Objeto y 5°. Circunstancias

Se observa que el presente artículo limita la posibilidad de una segunda opinión médica a “una seria afectación sobre la vida o que por su naturaleza puedan tener secuelas que disminuyan la calidad de vida de la personas”, con lo cual se restringen tales casos sin tener en cuenta otras condiciones de modo, tiempo y lugar que harían posible esa segunda opinión.

Se crea, igualmente, un condicionamiento en torno a quienes pueden emitir opiniones en los términos previstos en el artículo 7° del proyecto, puesto que debería funcionar como la Junta de Pares a la que alude el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 153 de la Ley 1450 de 2011. Del mismo modo, esta clase de procedimientos pueden ser contrarios al objetivo perseguido y en todo caso, son de carácter reglamentario, salvo las sanciones.

Artículos 4°. Principios y 8°. Marco general

En relación con las sanciones contenidas, es importante indicar que los aspectos sancionatorios son imprescindibles para garantizar el cumplimiento de la ley. Sin embargo, en el numeral 6 del artículo 8°, se establece que las sanciones se establecerán por reglamento del Gobierno Nacional. Lo propio debe indicarse respecto del artículo 4°, numeral 2.

A este respecto, la Corte Constitucional⁷ ha insistido que el régimen sancionatorio administrativo debe fijarse directamente por el legislador y estar caracterizado, entre otros, por los siguientes elementos:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-379 de 23 de abril de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

– *Tipicidad, o descripción clara de la conducta sancionable.*

– *Consecuencia por incurrir en la conducta, v. gr., la sanción. Debe, igualmente, estar claramente determinada de tal forma que no se deba acudir a analogías o adaptaciones normativas.*

– *Proporcionalidad de la sanción, vale decir, correspondencia entre la conducta sancionable y la consecuencia a que ello conduce.*

La propuesta desconoce estos aspectos pues delega en el Gobierno Nacional la expedición del régimen sancionatorio.

No obstante lo anterior, la Ley 1438 de 2011, en el artículo 130, establece un catálogo de sanciones comprensivo haciendo inoficioso expedir otras normas en tal sentido.

Artículo 11. Ámbito de aplicación

Finalmente, y como se ha insistido, en relación con la reglamentación que se establece y su límite en el tiempo, ha indicado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“(…)

48. *Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior⁸. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en un práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexequible el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: “en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia”⁹.*

(…)”.

En los anteriores términos se expide el concepto institucional relacionado con el Proyecto de ley número 085 de 2011 Senado. En consecuencia, se considera que no es del caso entrar a regular, a nivel legal, esta materia. En síntesis, existen los elementos de base, legales y jurisprudenciales que permiten que la persona cuente con una segunda opinión dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

Cordialmente,

Mauricio Santa María Salamanca,
Ministro de Salud y Protección Social.

⁸ Consultar al respecto, Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 1999.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, C-1005 de 15 de octubre de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

C.C. Senadores Ponentes: Antonio José Correa Jiménez y Eduardo Carlos Merlano Morales.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, doctor Mauricio Santa María Salamanca, en ocho (8) folios, al Proyecto de ley número 85 de 2011, *Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 963 - Martes, 13 de diciembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado, 158 de 2011 Cámara, por medio de la cual modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN.....	4
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 91 de 2011 Senado, 047 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones	7
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación al proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida	24
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 085 de 2011 Senado Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia	32